

## PERSPECTIVAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DEL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES

Cristian Ociel Caballero Arroyo<sup>1</sup>

---

*Fecha de publicación: 01/02/2016*

**SUMARIO:** Introducción. **1.** El capital social. **2.** La modificación de estatuto. **3.** El aumento de capital social en las sociedades anónimas. **4.** El aumento de capital social en las otras formas societarias. Conclusiones. Bibliografía.

**RESUMEN:** En el presente artículo se analiza el tratamiento que recibe el aumento de capital social bajo la luz de la actual Ley General de Sociedades, enfatizándose en los pronunciamientos que ha emitido el Tribunal Registral. Se aborda el estudio de figuras asociadas a esta institución como la modificación de estatuto, el derecho de suscripción preferente, y su regulación no solo en las sociedades anónimas, sino también en las otras formas societarias.

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Trabajador en el área de calificación registral de la Zona Registral N° II- Chiclayo.

## INTRODUCCIÓN

La Ley General de Sociedades, en adelante la ley, constituye un instrumento normativo que ha permitido que dos o más personas puedan aunar esfuerzos para realizar actividades económicas<sup>2</sup> con el propósito de repartirse las ganancias del negocio emprendido, limitando su responsabilidad al patrimonio aportado, salvo ciertas excepciones que mencionaremos en su oportunidad, mediante la creación de un nuevo sujeto de derecho denominado sociedad. Seguidamente, la ley diseña la estructura organizativa de esta nueva persona jurídica, las formas societarias a las cuales adscribirse, los derechos y obligaciones de sus integrantes, sobresaliendo también el tratamiento que recibe el elemento patrimonial en lo referente al capital social (conformación, aumento y reducción), entre otros aspectos.

El presente trabajo de investigación se centrará en el estudio de una de las variantes más relevantes del patrimonio de una sociedad: el aumento de capital social, pasando a explicar sus modalidades, procedimiento, formalidades, así como analizar el contenido del ejercicio del derecho de suscripción preferente que está asociado a aquel, no sin antes comentar ciertas instituciones que resultan necesarias para una adecuada comprensión del tema.

### 1. EL CAPITAL SOCIAL

El emprendimiento de actividades económicas bajo la forma jurídica de un ente societario exige la previa constitución de un soporte patrimonial que proteja los intereses de los terceros que contratan con la sociedad frente a eventuales incumplimientos de sus obligaciones por parte de ella o, en caso su balance económico así lo recomiende, opte por su salida del mercado, apreciando aquí que este presupuesto cumple una función de garantía, que también opera como fondo de explotación que permite a los socios alcanzar

---

<sup>2</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique, La Constitución de 1993. Análisis comparado, 4<sup>a</sup> edición, Editora Rao Jurídica, Lima, 1998, p. 348: “*Quiere decir esto que cada persona tiene el derecho a desarrollar las actividades económicas que considere de su preferencia dentro de la sociedad, desde luego cumpliendo las normas que regulan dicha iniciativa (...).*”

los fines sociales<sup>3</sup>. Este sustento se encuentra representado por el patrimonio social.

Se entiende por patrimonio al conjunto de bienes, derechos y obligaciones afectados a una finalidad<sup>4</sup>. Es la base económica que permite a la persona jurídica alcanzar sus objetivos y responder por sus propias obligaciones<sup>5</sup>. Este conjunto es independiente y separado del patrimonio de cada uno de sus miembros o representantes<sup>6</sup>. De esta manera, podemos comprender como patrimonio social a la totalidad de derechos y obligaciones de la sociedad, que es independiente de la esfera patrimonial de cada uno de sus integrantes, y cuyos bienes que conforman su activo responden por las deudas que constan en su pasivo.

En el acto de constitución, con los aportes de los socios, sean dinerarios o no, se integra el capital social, con el cual se forma el patrimonio inicial de la sociedad, que se configura como la única cantidad fija y principal garantía frente a sus acreedores. Apreciamos aquí, una inseparabilidad entre capital y sociedad por cuanto aquel constituye presupuesto ineludible para la formación de esta, a tal punto que es contemplado como requisito del pacto social<sup>7</sup>. Sin embargo, el emprendimiento económico exige que el patrimonio amplíe sus márgenes, por lo que la sociedad para cumplir con sus obligaciones tiene que proveerse de recursos que pueden ser proporcionados por los mismos socios o por terceros. De esta forma, al patrimonio social se incorporan nuevas fuentes de financiamiento como las utilidades, empréstitos, reservas, excedentes, entre otras.

La adecuada administración del patrimonio requiere de una estructura organizada que albergue a estas fuentes de financiamiento y que, en

---

<sup>3</sup> GONZALES BARRÓN, Gunther, Tratado de Derecho Registral Mercantil, Jurista Editores, Lima, 2001, p. 385.

<sup>4</sup> “El patrimonio es el conjunto de relaciones: derechos y obligaciones (por consiguiente de elementos variables, activos, aun de futura realización, y pasivos), que tienen como titular a un determinado sujeto y que están vinculados entre sí”, en MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo II, Trad. Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1954, p. 261; en el mismo sentido véase DIEZ- PICAZO, Luis/ GULLÓN, Antonio, El Sistema de Derecho Civil, Vol. I, 11ª Edición, Tecnos, Madrid, 2004, p. 378.

<sup>5</sup> SEOANE, Mario, Personas Jurídicas. Principios Generales y su Regulación en la Legislación Peruana, Grijley, Lima, 2005, p. 59.

<sup>6</sup> El artículo 31 de la ley recoge esta separación de patrimonios del socio y de la sociedad, sin perjuicio de las formas societarias que contemplen lo contrario.

<sup>7</sup> Artículo 54 inciso 3 de la ley.

términos contables, son expresadas en cuentas<sup>8</sup>, en este sentido, el capital social se identifica como un cuenta dentro del patrimonio social, pero a diferencia de otro tipo de ellas, esta es fija o estable, lo que quiere decir que la determinación del capital social en el pacto social significa que la sociedad asume la obligación de mantener elementos del activo que superen las deudas en beneficio de los acreedores y que mínimamente se equiparen a la cuantía del capital social<sup>9</sup>.

En las sociedades anónimas, el capital social está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, mientras que, para la generalidad de los otros tipos societarios, el capital está constituido por participaciones. El aporte de un socio tiene como contrapartida a su favor el status dentro de la sociedad, incorporándolo como miembro de la junta general, con la asunción de todos los derechos y obligaciones que ello implica<sup>10</sup>. Sobre esto, GONZALES BARRÓN señala que:

*“En general, debe recordarse que el capital social juega un importante papel en el orden jurídico y organizativo. La ley se refiere a él para efectos de la instalación y funcionamiento de la junta general, la elección de los administradores, etc. De hecho, la participación de los accionistas en el capital social es la medida legal normalmente empleada para la determinación de sus respectivos derechos (salvo el caso de las sociedades de personas en donde se pacte que los derechos se ejercen por cabeza).”<sup>11</sup>*

El capital social no solo es un elemento del pacto social sino también es un requisito necesario del estatuto<sup>12</sup> conforme lo dispone el artículo 55

---

<sup>8</sup> El Plan Contable General Empresarial (PCGE) brinda la información sobre los hechos económicos de una empresa proporcionándoles los códigos contables para el registro de transacciones, a fin de obtener estados financieros que reflejen su situación financiera. La versión actual del PCGE, aprobado mediante Resolución N° 043-2010-EF/94, vigente a partir del 01.01.2011, contempla la clasificación de cuentas del balance general.

<sup>9</sup> Véase GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 7<sup>ma</sup> Edición, Temis, Bogotá, 1987, p. 135; GONZALES BARRÓN, 2001, p. 386; en similar criterio, el pronunciamiento del Tribunal Registral adoptado en la Resolución N° 186-2013-SUNARP-TR-A, de fecha 03.05.2013: *“El capital social es la cuenta que representa los aportes de los accionistas, socios o participacionistas y que importa el dinero con el que cuenta la sociedad, y que respalda las obligaciones que esta adquiere con terceros, y representa a su vez la obligación que la sociedad mantiene con sus socios”*.

<sup>10</sup> Artículos 22 primer párrafo, 95 y 96 de la ley.

<sup>11</sup> GONZALES BARRÓN, 2001, p. 385.

<sup>12</sup> *“Mientras el pacto es el germen de la persona jurídica, el estatuto es la norma de la vida de la sociedad nacida y en funciones. El hecho de que ambas cosas- pacto social y estatuto- surjan*

inciso 5 de la ley, señalando que debe precisarse el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita. El estatuto<sup>13</sup> es el instrumento normativo que regirá el funcionamiento de la sociedad y regulará la actuación de sus órganos sociales, el cual será elevado a escritura pública e inscrito en Registros Públicos, consolidando su vocación de permanencia; sin embargo, esto no lo vuelve intangible, por cuanto es procedente modificar sus términos con sujeción a ciertas exigencias legales; en otras palabras, cuando determinadas circunstancias, que mencionaremos pronto, lo recomienden, los socios podrán alterar el estatuto, lo que incluye la posibilidad de variar el capital social, ya sea aumentándolo o reduciéndolo, siempre que se siga el procedimiento previsto por ley.

## 2. LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTO

El trayecto de la actividad empresarial se encuentra irrumpido de diversos sucesos que recomiendan modificar los términos estatutarios con los que originalmente se concibió a la sociedad. La comprensión de nuevos negocios, la adaptación del número u organización de sus órganos administradores, la innovación de la denominación social, entre otros, son pretensiones que justifican la variación de la redacción primigenia del estatuto. Al respecto, GARRIGUES expresa que:

*“Este es uno de los temas de mayor trascendencia práctica en la vida de las sociedades, dado que la mayoría de esta no conservan, a lo largo de su vida, intactos sus estatutos originarios, sino que los someten a reiteradas reformas para adaptarlos mejor a la estructura que la experiencia aconseja en cada caso y en vista de las cambiantes exigencias económicas en el sector a que la sociedad dedique sus actividades.”<sup>14</sup>*

---

*al mismo tiempo y bajo la misma forma no debe inducir a confundirlos”, en GARRIGUES, Op. Cit., pp. 164-165.*

<sup>13</sup> *“El estatuto social es el ordenamiento consentido por los fundadores de la compañía para regular la vida de esta tanto en su organización como en sus relaciones internas y externas”, en OSORIO RUIZ, Zaida Isabel, Procesos Civiles en el marco de la Ley General de Sociedades, 2da edición, Editorial Iustitia, Lima, 2012, p. 42; sobre este tema, en la Resolución N° 349-2012-SUNARP-TR-A, de fecha 26.07.2012, el Tribunal Registral nos indica que: “El estatuto es la norma que regula la organización y funcionamiento de la persona jurídica, debiendo contener obligatoriamente una serie de estipulaciones que la norma legal señala para el tipo concreto. Su otorgamiento se sustenta en el principio de autonomía privada, pues el ordenamiento jurídico otorga a los particulares el poder de autorregular sus intereses de la manera que crean más conveniente, sin más limitaciones que la ley imperativa, el orden público o las buenas costumbres”.*

<sup>14</sup> GARRIGUES, Op. Cit., p. 165.

La modificación de estatuto puede ser entendida como toda alteración a su contenido<sup>15</sup>, acordada por la junta general y cumpliendo con las formalidades prescritas por ley. La posibilidad de modificar el estatuto viene reconocida, inicialmente, por el artículo 5 de la ley; luego, el artículo 198 impone tres requisitos para adoptar un acuerdo en este sentido. El primero está relacionado con la convocatoria a junta general, la cual debe incorporar con claridad y precisión los asuntos que serán objeto de modificación. Estas exigencias permitirán que en la sesión de junta general se pueda tratar de manera pormenorizada los artículos que se modificarán y, sobre la base de este conocimiento anticipado, se efectuaran los cambios al tenor estatutario<sup>16</sup>. En segundo lugar, el quórum necesario es uno de tipo calificado, así, el artículo 126 de la ley señala que para instalar la junta general en primera convocatoria, se requerirá un número mínimo de los dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto, mientras que en segunda convocatoria, basta la asistencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto<sup>17</sup>. En cuanto a la mayoría para tomar el acuerdo, el artículo 127 establece que se adopta por un número de acciones que represente la mayoría absoluta<sup>18</sup> de las acciones suscritas con derecho a voto<sup>19</sup>. Finalmente, retornamos al artículo 5 de la ley, que añade como obligación que la modificación estatutaria tendrá que ser inscrita en el Registro del domicilio de la sociedad, en mérito de la escritura pública que contiene el acta respectiva, cerrando de esta manera, el procedimiento de reforma estatutaria.

---

<sup>15</sup> SALAS SÁNCHEZ, Julio, La Modificación Estatuto, el Aumento y la Reducción del Capital Social en la Sociedad Anónima, en Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 652, quien asume que toda alteración de los estatutos, ya afecte su fondo, o solamente su redacción, tiene el concepto legal de modificación estatutaria y queda sometida a la observancia de los requisitos que impone la ley.

<sup>16</sup> Resolución N° 456-2013-SUNARP-TR-L, de fecha 15.03.2013: *Tratándose de modificación de estatuto, no bastará que se indique en la agenda “modificación de estatuto” sino que será necesario especificar los artículos o temas a modificarse. Así, no debe llevarse al extremo de exigir una precisión de las normas a modificarse sumamente específica. Vale decir o se especifica el artículo del estatuto que se va a modificar o se señala la materia de la norma que se va a modificar, pero sería un exceso pedir ambos.*

<sup>17</sup> Dejando a salvo, el supuesto de junta universal regulado en el artículo 120 de la ley, en la que asisten todos los titulares de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten unánimemente la celebración de la sesión y los temas a tratar.

<sup>18</sup> Es decir, se requerirá la mitad más uno de las acciones computadas sobre el íntegro del capital social. Sobre las diversas clases de mayoría, véase a GONZALES BARRÓN, 2001, p. 316.

<sup>19</sup> En virtud del artículo 55 inciso 8 de la ley concordado con el último párrafo de su artículo 127, es válido que el estatuto pueda someter la modificación estatutaria a quórum y mayoría superiores.

La inscripción registral de los acuerdos societarios viene establecida por el artículo 16 de la ley y cumple la función de ser un instrumento de información del mercado dirigido a poner a disposición de todos los interesados noticias sobre las principales vicisitudes de cualquier sujeto que ejerce actividad de empresa para favorecer la certidumbre en las contrataciones y la seguridad del tráfico jurídico<sup>20</sup>. Una vez inscrito el acuerdo societario, este se reviste de certeza y exactitud conforme lo determina el artículo 2013 del Código Civil, siendo oponible frente a terceros y opera como el sustento sobre el cual se apoyan los contratantes y acreedores para concertar sus negociaciones con los entes societarios<sup>21</sup>; asimismo, de la mano de los artículos 2009 y 2011 del referido texto civil y del artículo 32 del Reglamento General de Registros Públicos, la SUNARP emitió la Resolución N° 200-2001-SUNARP-SN, que aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades, en adelante el reglamento, con vigencia a partir del 01 de setiembre del 2001, que regula la formalidad para su acceso registral de los documentos que acreditan los actos inscribibles en materia societaria.

El artículo 43 del reglamento señala que en los acuerdos de junta general, el Registrador comprobará que se han cumplido con las normas legales, el estatuto y los convenios de los accionistas<sup>22</sup> inscritos en el registro sobre convocatoria, quórum y mayorías. En consecuencia, para la modificación estatutaria, se tendrá que cumplir con todos los requisitos que hemos comentado en líneas anteriores, precisando el artículo 61 del mismo reglamento que el acta que la recoge debe indicar los artículos que se modifican, derogan o sustituyen y el texto de la nueva redacción.

---

<sup>20</sup> GONZALES BARRÓN, Gunther, Introducción al Derecho Registral y Notarial, 2da edición, Jurista Editores, Lima, 2008, p. 293.

<sup>21</sup> Es necesario advertir que todo acuerdo de junta general surte efectos desde su aprobación según lo dispuesto por el artículo 135 último párrafo de la ley, por otro lado, la exigencia de inscribir la modificación estatutaria - y otros actos- viene impuesta por el referido artículo 16, el cual regula un plazo de treinta días para presentar el acta ante registros públicos desde su aprobación, dejando a salvo el derecho de toda persona para ampararse en acuerdos que le favorezcan aunque no se haya producido su inscripción.

<sup>22</sup> VELARDE SAFFER, Luis Miguel, GONZALES LA ROSA, Daniel y otros, Derecho Societario, Ediciones Legales, Lima, 2011, p. 879, quienes señalan que a través de los convenios de accionistas, o también denominados contratos para-societarios, *“los socios o accionistas de una compañía regulan diversas cuestiones vinculadas a la sociedad que integran y a los derechos y/o deberes que aquella situación les genera, tales como el ejercicio del derecho de voto, el bloqueo de determinadas decisiones, el reparto de utilidades, la designación y funcionamiento de los órganos de gobierno y de la administración de la compañía, entre otros, sin que tales pactos integren propiamente el pacto social”*.

Retomando el camino principal de este trabajo, ya habíamos adelantado que el capital social es un elemento del estatuto, por lo que su aumento, que implica una elevación de la cantidad numérica que conforma su monto dinerario, acciones o valor nominal, debe ajustarse a los mismos requisitos de la modificación estatutaria acorde con lo establecido por el artículo 201 de la ley. Sin embargo, este recurso especial para modificar el estatuto, por referirse a un aspecto predominantemente patrimonial, se encuentra revestido de ciertos matices que se examinarán a continuación, anticipando que este análisis versará sobre su regulación en las sociedades anónimas, para luego ocuparnos de su incidencia en las demás formas societarias.

### **3. EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS**

El aumento de capital es una operación de naturaleza económica dirigida a proporcionar nuevos recursos a la sociedad o hacer indisponibles aquellos recursos del patrimonio neto con los que cuenta<sup>23</sup>. Se busca asegurar la realidad del capital social, de tal manera que este fondo de explotación no solamente permita realizar los fines sociales, sino además sirva de verdadera garantía a los terceros contratantes, de tal manera que el monto del capital social inscrito responda a la realidad económica de la sociedad<sup>24</sup>.

Las razones que impulsan a una sociedad a adoptar un acuerdo de aumento de capital estriban en la necesidad de contar con mejores elementos económicos para afrontar nuevas operaciones comerciales, expandir su línea de producción, modernizar sus aparatos tecnológicos, fortalecer su imagen frente a terceros, crear sucursales, entre otras. La satisfacción de estas pretensiones se obtiene a través de fuentes de financiamiento que pueden ser proporcionadas por terceros o por los mismos socios.

El financiamiento por terceros conlleva la obligación de la sociedad de devolver el importe prestado, así como pagar los intereses de la deuda, en la oportunidad convenida, de otorgar, de ser el caso, las garantías que le fueran requeridas y de sujetar su actuar a los términos contractuales pactados. Si bien puede resultar atractiva la obtención de recursos a través de esta fuente, es de advertirse que con posterioridad, se tendrá que proceder con su restitución como consecuencia del compromiso asumido.

---

<sup>23</sup> SALAS SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 672.

<sup>24</sup> GONZALES BARRÓN, 2001, p. 387; en el mismo sentido HUNDSKOPF E., Oswaldo, Derecho Comercial. Temas Societarios, Tomo XIII, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, 2014a, p. 220.



En cambio, cuando los recursos son provistos por los socios, a título de aporte, no se generaran los efectos mencionados. El artículo 22 de la ley señala que el aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, mientras que el aportante recibe como contrapartida no el status de acreedor, sino la atribución de la calidad de accionista (constitución) o el incremento de su participación accionaria (aumento de capital). En ambos casos, la sociedad no está obligada al pago de intereses, no obstante que el capital aportado se retribuye con el reparto de utilidades, cuando es decidido así por la junta general<sup>25</sup>.

La sociedad se fortalece económicamente mediante el incremento de su capital en vista que este no permanece inerte, sino que es destinado a la realización de las mismas o nacientes actividades comerciales, subsistiendo la obligación de salvaguardar un mínimo patrimonial, ahora equivalente al nuevo capital social como garantía para sus acreedores.

Sin embargo, este impulso económico no se obtiene al azar o sin ningún procedimiento debidamente organizado, de forma que los actos que lo componen tales como las modalidades de aumento de capital, emisión de nuevas acciones, el derecho de suscripción preferente y otros, se encuentran previstos por ley. De esto, ya se puede advertir que el aumento de capital no se realiza en un acto único, sino que es un proceso complejo que comprende el acuerdo de aumentar el capital, la realización de ruedas, la suscripción de acciones y culmina con su inscripción en el registro de sociedades<sup>26</sup>. En este extremo, la relevancia de la inscripción registral del capital social se sustenta en que este indica a los terceros cuál es el aporte efectuado por los socios y la imposibilidad de reclamarles montos adicionales de su patrimonio individual, resultando así un acto inscribible pues es necesario publicitarlo para que adquiera oponibilidad frente a terceros<sup>27</sup>.

Las modalidades de aumento de capital<sup>28</sup> de una sociedad anónima suelen ser divididas en: aumento de capital por incorporación de nuevos medios patrimoniales, aportados por accionistas, terceros o por ambos; aumento de capital sin incorporación de nuevos medios patrimoniales a la sociedad, por transformación de reservas, plusvalías o de beneficios; y, aumento del capital para reducir el pasivo de la sociedad, por conversión de

---

<sup>25</sup> SALAS SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 674.

<sup>26</sup> Resolución N° 033-2007-SUNARP-TR-T, de fecha 16.02.2007.

<sup>27</sup> Resolución N° 963-2012-SUNARP-TR-L, de fecha 06.07.2012.

<sup>28</sup> BROSETA PONT, Manuel, Manual de Derecho Mercantil, 10ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1992, p. 320.

obligaciones en acciones o por la entrega de acciones en pago de sus acreedores. Una distinción similar es recogida por el artículo 202 de la ley, el cual pasamos a analizar, optando para una mejor comprensión del tema en separar a estas modalidades en dos grupos diferenciados en atención al ejercicio del derecho de suscripción preferente que le asiste a uno de ellos.

### **3.1. El aumento de capital social con ejercicio del derecho de suscripción preferente**

Antes de detenernos en los dos primeros incisos del artículo 202 de la ley, es pertinente mencionar que la iniciativa de incrementar el capital social puede originarse ya sea en el órgano administrador (directorio o gerencia) o en algún accionista.

No resulta extraño que la propuesta provenga del directorio o de la gerencia porque son los órganos administradores encargados de la gestión y representación legal de la sociedad dentro su objeto, así como ejecutores de los acuerdos societarios<sup>29</sup>, por lo que tienen a su disposición la información sobre la marcha de la sociedad, su rendimiento, distorsiones u otro asunto que acontezca en su desarrollo, encontrándose en las mejores condiciones para formular ante la junta general la posibilidad de aumentar el capital social.

Por otro lado, la iniciativa también puede surgir de cualquier socio, correspondiéndole la obligación de sustentar su propuesta ante el mismo directorio, quien incluso puede convocar a junta general en atención al requerimiento que le formule el mismo socio y que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto<sup>30</sup>.

Sin importar el origen de la moción para aumentar el capital social, a cualquier accionista le asiste el derecho a ser informado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130 de la ley, estando el directorio en la obligación de proveerle los documentos que le soliciten. De esta manera, desde la publicación de la convocatoria a junta general para aumentar el capital, se salvaguarda el derecho del accionista al facilitarle los medios para que pueda adoptar las decisiones que estime conveniente en esta materia.

Volviendo al estudio del artículo 202 de la ley, sus incisos 1 y 2 contemplan las modalidades de nuevos aportes y capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones.

---

<sup>29</sup> Artículos 172 y 188 de la ley.

<sup>30</sup> Artículo 113 de la ley.

### **3.1.1. El requisito previo: pago de la totalidad de las acciones suscritas.**

El artículo 204 de la ley señala que en los casos de aumento de capital por nuevos aportes o por capitalización de créditos contra la sociedad, es requisito previo que la totalidad de las acciones suscritas, cualquiera que sea la clase a la que pertenezcan, estén totalmente pagadas. Esta circunstancia tiene dos fundamentos principales, uno económico y el otro jurídico. El primero se refiere a que es lógico y preferible que antes de realizar un aumento de capital por la necesidad de fondos, estos sean obtenidos de las deudas ya existentes, en función a los dividendos pasivos. La segunda razón tiene vinculación con el derecho de preferencia, pues como el aumento de capital puede significar el ingreso de nuevos accionistas que alterarán la estructura de poder económico y político en la sociedad, es necesario preservar el derecho de los socios a mantener su prorrata de participación, siendo entonces necesario que, antes de acudir a terceros exija el pago de los dividendos pasivos correspondientes<sup>31</sup>.

ELÍAS LAROZA enfatiza en que antes que la sociedad permita el ingreso de nuevos recursos, la administración se encuentra obligada a concluir con el proceso de hacer efectivos el pago de los dividendos pasivos contra los accionistas, sin embargo, una limitación tan terminante puede poner en problemas a la sociedad frente a determinados aumentos de capital que son necesarios o que pueden realizarse fácilmente y sin dificultar el proceso de cobro de los dividendos pasivos pendientes<sup>32</sup>. Para evitar esto, la ley impone esta condición solo a los casos de aumentos de capital mediante nuevos aportes y capitalización de créditos. De esta forma, quedan excluidos de la limitación: los aumentos de capital mediante conversión de obligaciones en acciones, por capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital y excedentes de revaluación; asimismo el artículo 204 de la ley establece que no es exigible este requisito cuando existan dividendos pasivos a cargo de accionistas morosos contra quienes esté en proceso la sociedad; tampoco será ineludible en la ejecución de opciones contratadas por la sociedad<sup>33</sup>; y, en otros casos previstos conforme con el artículo 202 inciso 4 de la ley.

---

<sup>31</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, 2014a, p. 225.

<sup>32</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique, Derecho Societario Peruano. Obra Completa, Normas Legales, Trujillo, 2002, p. 425.

<sup>33</sup> Artículo 103 de la ley.

### 3.1.2. Aumento de capital mediante nuevos aportes

Esta modalidad consiste en la incorporación de nuevos recursos exteriores (ajenos al patrimonio social), ya sea provenientes de los socios o terceros, para incrementar el capital social, logrando mejorar económicamente a la sociedad para el sostenimiento de sus actividades y reforzando la garantía frente a sus acreedores e incluso atrayendo a nuevos contratantes para la celebración de futuras operaciones mercantiles.

El artículo 22 de la ley prescribe, salvo estipulación diferente, que el aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, es decir, el socio o tercero lleva a cabo un acto especial de transferencia de propiedad, recibiendo a cambio un determinado paquete accionario en función a la magnitud de su aporte. ELÍAS LAROZA agrega que:

*“Los aportes constituyen los bienes, derechos o servicios, susceptibles de ser valorados económicamente, que los socios se comprometen a transferir a favor de la sociedad, para la realización del fin común objeto de la misma, generándose para los socios una obligación de dar o hacer que debe cumplirse con la entrega del bien, la transferencia del derecho o la prestación del servicio (...). Los aportes generan un crédito en favor de los socios, que es pagado con la entrega de acciones y participaciones, las mismas que confieren a los socios todos los derechos inherentes a su condición de tales, en proporción a su participación en el capital social.”<sup>34</sup>*

Los aportes pueden consistir en bienes dinerarios y no dinerarios. Si un socio o tercero opta por realizar un aporte dinerario- supuesto comprendido en el artículo 23 de la ley-, este debe ser depositado a nombre de la sociedad en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública de aumento de capital. El artículo 35 inciso a del reglamento desarrolla esta modalidad de aumento señalando que la efectividad del aporte se acredita a través de la inserción en la escritura pública del documento emitido por una de las referidas empresas, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> ELÍAS LAROZA, Op. Cit., p. 60.

<sup>35</sup> En la Resolución N° 186-2012-SUNARP-TR-A, de fecha 20.04.2012, se analizó la manera de acreditar este aporte ante la falta de inserción del comprobante bancario en la escritura pública de aumento de capital, precisando que de no insertarse en la escritura el referido documento, se podrá salvar tal omisión con las copias legalizadas notarialmente del mismo, puesto que debe ser considerado como documento complementario (artículos 7 y 10 del Reglamento General de Registros Públicos), cuya finalidad es completar el documento inscribible (acta de junta general) respecto de todos aquellos aspectos y circunstancias que siendo necesarios para la inscripción, no se acreditan ni justifican directamente por aquél.

En cuanto a la modalidad de aumento de capital por aporte no dinerario (artículo 213 de la ley), bajo esta forma la sociedad no recibe dinero en efectivo, sino bienes susceptibles de ser valorizados. El artículo 25 de la ley comprende aquí a los bienes inmuebles y muebles<sup>36</sup>, señalando que el primero de ellos se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte, mientras que el aporte de bienes muebles debe quedar completado a más tardar al otorgarse la escritura pública de aumento de capital. Incluye también la ley en su artículo 26 una especie distintiva de aporte no dinerario si este versa sobre derechos de crédito, regulando, en caso sea otorgado por algún socio, que el aporte se tiene por efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado y, en el supuesto que el obligado principal no sea el mismo socio, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley<sup>37</sup>. En cualquiera de estas variedades, y conforme veremos enseguida, el artículo 27 exige un informe de valorización que describa el bien o derechos de crédito aportados, los criterios para su valuación así como su respectivo valor<sup>38</sup>. Por su parte, el reglamento precisa cuales son los documentos y los mecanismos para acreditar la efectividad del aporte no dinerario, de tal forma que:

---

<sup>36</sup> Se debe tener en cuenta que el dinero entregado a la sociedad puede ser considerado como una forma de aporte de bienes muebles, no obstante la ley ha optado por una forma diferente para acreditarlo en función a su implícita naturaleza cuantificada y a la mayor facilidad para ser transferido, a diferencia de otros tipos de bienes muebles que requieren de un documento adicional que justifique su valorización.

<sup>37</sup> Artículo 11 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores:

11.1 Los que emitan, giren, acepten, endosen o garanticen títulos valores, quedan obligados solidariamente frente al tenedor, salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario. Éste puede accionar contra dichos obligados, individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en el que hubieren intervenido.

11.2 El mismo derecho corresponde a todo obligado de un título valor que lo haya pagado, contra los obligados anteriores a él.

<sup>38</sup> ELÍAS LAROZA, Op. Cit., p. 68: “(...) Este informe sirve para dar mayor certeza respecto del valor atribuido a los aportes no dinerarios, lo cual redundará en beneficio de la propia sociedad y otorga seguridad a los demás accionistas y terceros.”; sobre la persona que pueda elaborar este informe, la jurisprudencia registral a través de la Resolución 448-2010-SUNARP-TR-A, de fecha 24.11.2010, nos detalla que: “El aludido informe debe ser preparado por quien resulte en aptitud para hacerlo según la naturaleza del aporte sin que necesariamente se requiera la colaboración de un perito oficial. Así, del artículo 27 de la ley, se infiere que cualquier persona se encuentra habilitada para emitir el informe de valorización, y así se ha venido entendiendo en la práctica, siendo suficiente que el mencionado informe sea realizado por los mismos socios.”

- En el artículo 35 inciso b se señala que si el aporte de títulos valores o documentos de crédito es de cargo del socio aportante, la efectividad de su entrega es idéntica que el aporte dinerario; y, cuando el obligado principal no sea aquel, el aporte se acredita con la presentación de una constancia suscrita por el gerente, administrador o persona autorizada de haberlos recibido transferidos o endosados a favor de la sociedad.
- Para el aporte de bienes inmuebles y muebles, el reglamento distingue si dichos bienes tienen la condición de registrados o no. Así, la efectividad de la entrega de bienes inmuebles o muebles registrados, según el artículo 35 inciso c, se prueba con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo<sup>39</sup>.
- La acreditación del aporte de bienes inmuebles no registrados, de acuerdo con el artículo 35 inciso d del reglamento, es a través de la misma escritura pública de aumento de capital que deberá indicar la información suficiente que permita la individualización del bien. En el supuesto de bienes muebles no registrados como pueden ser maquinarias, utensilios u otros similares, conforme con el inciso e del mismo artículo, su entrega a la sociedad se demuestra mediante la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido, igualmente, deberá precisarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes<sup>40</sup>.

Merece especial mención el artículo 28 de la ley al señalar que es procedente el aporte de bloque patrimonial, unidad económica o fondo empresarial. El bloque patrimonial se entiende como un activo o conjunto de él, reunión de uno o más activos y uno o más pasivos; y, como un fondo

---

<sup>39</sup> Esta norma a su vez es concordante con el artículo 109 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios y con el artículo 73 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

<sup>40</sup> Resolución 124-2012-SUNARP-TR, de fecha 23.03.2012: “(...) la formalidad que prueba la efectividad del aporte de bien mueble no registrado (esto es, su entrega efectiva y actual posesión por parte de la sociedad) es la mencionada certificación emitida por el gerente. (...) la citada regla se funda en que la presunción de propiedad a favor del poseedor que consagra el artículo 912 del Código Civil, concordado con el artículo 947 del mismo Código. De esta forma, acreditada la posesión del bien mueble no registrado estará acreditada la propiedad del mismo. Por ello, el artículo 35.e del Reglamento del Registro de Sociedades contempla que la posesión y por ende la propiedad se prueben con la certificación del gerente general. Lo contrario obligaría a realizar engorrosos y costosos procedimientos probatorios acerca de la posesión del bien mueble no registrado para acreditar en sede registral la efectividad del aporte.”

empresarial (artículo 369 de la ley), este último consiste en un conjunto de elementos organizados por una o varias personas naturales o jurídicas con el fin de realizar la actividad empresarial que se han propuesto, siendo susceptible de valoración económica<sup>41</sup>. Para la acreditación de estos aportes, el artículo 35 inciso f del reglamento ha previsto que esta se realiza mediante una declaración jurada del gerente general, administrador o persona autorizada de la sociedad de haberlos recibido, precisando la información que permita la individualización de los bienes que lo integran (de incluirse bienes registrados, deberá proporcionarse los datos relativos a su inscripción registral), siendo aplicables, de ser pertinentes, las disposiciones contenidas en los incisos anteriores del referido artículo.

No obstante la detallada regulación para acreditar el aumento de capital mediante nuevos aportes, continua el artículo 28 de la ley al establecer que la obligación del aportante no se agota en el acto mismo de ingresar el nuevo recurso al capital social sino que también aquel asume ante la sociedad la obligación de saneamiento<sup>42</sup> del bien aportado.

### **3.1.3. Aumento de capital mediante capitalización de créditos y conversión de obligaciones en acciones**

La sociedad, a lo largo de su existencia, puede asumir obligaciones, siendo común que, para emprender nuevos proyectos o fortalecer los existentes, acuda al financiamiento, y por consiguiente, adquiera la condición de sujeto pasivo de la relación crediticia<sup>43</sup>. Desde el otro extremo, los acreedores (socios o terceros) aguardarán el vencimiento del plazo del crédito a fin de cobrar la cuantía que les corresponde. Sin embargo, razones de orden económico, como insuficiencia de liquidez, aconsejan que la sociedad no opte por pagarle a los acreedores, sino que prefiera cambiar el destino de los créditos para que se mantengan dentro de su propia esfera patrimonial, esta vez, trasladándolos a la cuenta capital, generando con esto, acciones como contravalor para los acreedores,

---

<sup>41</sup> Véase ISRAEL LLAVE, Luz, FILOMENO RAMÍREZ, Alfredo, La Fusión y La Escisión en la Nueva Ley General de Sociedades, en Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, pp. 1186-1187, asimismo, estos autores agregan que el concepto de fondo empresarial se encuentra asociado al de unidad económica o de producción; BEAUMONT CALLIRGOS, RICARDO, Comentarios a la Ley General de Sociedades, 7ma edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p. 801: “*Son elementos del fondo empresarial (...) los bienes inmuebles, las sumas de dinero, materias primas, productos en elaboración, mercaderías en almacén y todo aquello que constituya activo corriente del empresario, los derechos de propiedad industrial e intelectual, las máquinas y bienes muebles en general*”.

<sup>42</sup> Véase MORALES ACOSTA, Alonso, El Patrimonio Social. Capital y Aporte, en Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, pp. 259-261.

<sup>43</sup> Véase GONZALES BARRÓN, 2001, p. 401.

quienes ingresan como socios o, de ser el caso, incrementan su participación accionaria. Estas ideas son las que nos permiten iniciarnos en la denominada capitalización de créditos contra la sociedad, regulada en el inciso 2 del artículo 202 de la ley. Sobre ello, HUNDSKOPF nos menciona que:

*“Una capitalización de créditos contra la sociedad tiene una doble finalidad, la cual es obtener financiamiento sin recurrir a terceros, y eliminar total o parcialmente, deudas ya contraídas por la sociedad, en ese sentido (...) representa un aumento efectivo en su patrimonio neto, mas no en el patrimonio bruto, pues a pesar de que el activo no presenta ningún incremento, el pasivo exigible con plazos determinados sí sufre cambios, pasando a formar parte del capital social y convirtiéndose de esta forma en fondos disponibles que pueden ser aplicados, ya no en extinguir deudas sino en los fines que la sociedad libremente considere pertinente, con lo cual, si bien no ingresan nuevos fondos a la sociedad, el aumento de capital ocasiona que los fondos ya no salgan de esta.”<sup>44</sup>*

Bajo esta modalidad, la sociedad aumenta su capital social eliminando la obligación crediticia que sostenía con sus acreedores, asignándoles en compensación una participación en su interior como nuevos socios o mejorando su porcentaje accionario. Esta operación permite convertir en socios a los acreedores sociales que estén dispuestos a sustituir su derecho de crédito por una participación en la sociedad, lo que resulta sumamente beneficioso para la sociedad que verá reducido su pasivo y podrá disponer de los recursos que en caso contrario habría de destinar al pago de la obligación<sup>45</sup>. Los créditos que se capitalizan son, con respecto a la sociedad, deudas, esto es, sumas que la sociedad debe pagar y que en virtud de la capitalización que se acuerda dejan de ser cuentas por pagar para ser transferidas a la cuenta capital<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, 2014a, p. 224; sobre la naturaleza de la capitalización de créditos contra la sociedad, podemos referir que: “Nuestra LGS en su artículo 214 califica inequívocamente a la operación como una de aporte. En efecto, una de las exigencias para que la operación se realice es que la junta cuente con un informe del directorio que sustente la conveniencia de recibir tales aportes, con lo cual queda cerrada, por lo menos en nuestro régimen legal, la discusión respecto a si la capitalización de créditos contra la sociedad significa un aumento efectivo, real, del capital social, o si se trata de un aumento nominal o contable. Es un aumento efectivo del capital que se produce como consecuencia del aporte que efectúa el respectivo acreedor, extinguendo total o parcialmente su primitiva obligación crediticia, la misma que queda canjeada por nuevas acciones que emite la sociedad”, en SALAS SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 693.

<sup>45</sup> GONZALES BARRÓN, 2001, p. 402.

<sup>46</sup> Resolución N° 035-2013 -SUNARP-TR-L, de fecha 10.01.2013.



La capitalización de créditos exige, de conformidad con el primer párrafo del artículo 214 de la ley, un informe del directorio que sustente la conveniencia de recibir tales aportes. Se justifica este requisito en que una vez liberado el crédito, la continuación de las actividades económicas generará nuevos ingresos que no serán aplicados al pago de la primigenia relación crediticia, y cuyo destino necesita ser decidido por la junta general así como explicarse ante ella sobre la posibilidad de afectación de los derechos de los demás accionistas por el eventual ingreso de nuevos socios, lo que en conjunto puede anticiparse mediante la sustentación del informe del directorio.

La inscripción registral de la capitalización de créditos contra la sociedad no requiere de la presentación del informe que comentamos, siendo suficiente, conforme lo previsto en el artículo 70 del reglamento, que en el acta de junta general se señale que el acuerdo se adoptó contando con el informe del directorio al que hace referencia el artículo 214 de la ley, y en caso de sociedades que carezcan de este órgano colegiado, con el informe del gerente general. Si la junta general no expresa mención alguna de este informe, se tendrá que adjuntar el acta de sesión de directorio que se pronuncia sobre la conveniencia de la capitalización, cuya formalidad puede consistir en su inserción en la escritura pública de aumento de capital o en copia certificada notarialmente, o también, se podrá presentar una certificación del gerente general manifestando que en el libro de actas aparece la sustentación aprobada; y, para aquellas sociedades sin directorio, se proporcionará una constancia del gerente general declarando que ha sustentado ante la junta general la conveniencia de capitalizar los créditos.

El artículo 65 primer párrafo del reglamento señala que uno de los requisitos para inscribir el aumento de capital por capitalización de créditos contra la sociedad es la copia del asiento contable que permita constatar la transferencia de la cuenta del crédito a la cuenta capital<sup>47</sup>, es decir, en vista que el recurso ya se encuentra dentro del patrimonio social, mediante esta capitalización se produce el traslado de una cantidad obrante en una determinada cuenta hacia la cuenta capital.

---

<sup>47</sup> Resolución N° 361-2009-SUNARP-TR-T, de fecha 22.10.2009: “(...) el requisito para acreditar el aumento de capital por conversión de créditos es la copia del asiento contable donde conste la transferencia de los montos capitalizados a la cuenta capital, refrendado por contador público colegiado o contador mercantil matriculado en el Instituto de Contadores del Perú. La norma no exige que se dé cuenta de la legalización del libro contable en la certificación respectiva. Tratándose de cuestiones mercantiles donde la celeridad y el carácter versátil de la economía imponen rapidez en las transacciones, la responsabilidad de la veracidad recaerá en el contador público y gerentes que autoricen la operación”.

La manifestación de voluntad del acreedor consintiendo la capitalización de su crédito debe constar en el acta de junta general, la que será firmada por aquel, o, puede igualmente constar en documento privado con firmas legalizadas notarialmente, salvo que el acreedor comparezca a la suscripción de la escritura pública que contenga el acuerdo de aumento de capital. A través de esta formalidad podrá comprobarse que tal o cual acreedor ha considerado conveniente renunciar al cobro de su crédito para recibir, a cambio, nuevas acciones que lo revisten de la calidad de socio o mejoren su posición dentro de la sociedad.

En cuanto a la conversión de obligaciones en acciones, conviene aclarar que la capitalización de créditos amerita distinguir dos variantes: por un lado, la capitalización de créditos ordinarios y, por otro, la conversión de obligaciones en acciones. Ambas se asemejan en tanto importan que se capitalice una deuda por lo que el acreedor se convierte en socio, pero difieren en su oportunidad porque la capitalización de créditos ordinarios se da en el camino, mientras que la conversión de obligaciones en acciones estuvo pactada- como posibilidad- desde la emisión de dichas obligaciones<sup>48</sup>. Solo resta añadir que a esta modalidad le son aplicables las reglas pertinentes de la capitalización de créditos así como las que resultan del respectivo contrato de emisión.

#### **3.1.4. El derecho de suscripción preferente**

El aumento de capital mejora las condiciones económicas de la sociedad en el tráfico mercantil garantizando ante terceros el fortalecimiento de su patrimonio para responder frente a sus obligaciones. Esta es la imagen que se proyecta al exterior, es decir una mejor aptitud de la sociedad para desenvolverse en las diversas operaciones comerciales en las que participa.

Por otro lado, no se debe perder de vista que el aumento de capital social no es un acto único que se consuma en el mismo acuerdo adoptado por la junta general, sino que abarca una serie organizada de etapas que culminan con su inscripción registral. Así:

*“El aumento de capital no se realiza en un solo acto, no se agota en la simple toma de un acuerdo por la junta general, sino que constituye una operación compleja en la que es fácil distinguir una primera fase deliberatoria, en cual se adopta el acuerdo de aumentar el capital y las demás condiciones del mismo; y una segunda fase ejecutiva (suscripción y desembolso de las acciones) que culmina con la inscripción en el Registro*

---

<sup>48</sup> ECHAIZ MORENO, Daniel, Derecho Societario. Un Nuevo Enfoque Jurídico de los Temas Societarios, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 189.

*de Sociedades de los documentos acreditativos de la ejecución del acuerdo. En tal sentido, (...) cuando el aumento de capital (...) corresponde a las modalidades de nuevos aportes y capitalización de créditos, requiere de un proceso de suscripción preferente, el cual implica un procedimiento para la suscripción y el pago de las acciones, procedimiento que requiere de persona que la ejecute, el cual será el gerente o el directorio de la sociedad.”<sup>49</sup>*

Como se puede ir deduciendo, durante el proceso de aumento del capital social, el ejercicio de un derecho aguarda ser activado por los socios que deseen participar en el incremento a fin de no ser afectados en sus proporciones de tenencia accionaria. De esta manera, ingresa en el escenario societario el derecho de suscripción preferente, cuyo fundamento reside en que:

*“Nace como respuesta a la dilución de las participaciones accionarias que se podían producir en cada aumento de capital en el supuesto de que el accionista o no quisiera o pudiera intervenir en él, suscribiendo las nuevas acciones que se emitían. El efecto era no solo la disminución de su porcentaje participatorio sino también la pérdida de su influencia política al interior de la sociedad. Había entonces una merma de la posición económica y política del accionista, respecto de los demás. El derecho de suscripción preferente también responde a la necesidad de evitar que ingresen a la sociedad socios cuya presencia pudiera resultar perturbadora para la marcha social o para los intereses de los socios.”<sup>50</sup>*

Esta nueva categoría puede ser entendida como el derecho de preferencia otorgado a los socios para suscribir, a prorrata de su participación en el capital social, las nuevas acciones que la sociedad cree por ocasión de un aumento de capital<sup>51</sup>, permitiéndoles conservar su

---

<sup>49</sup> Resolución N° 201-2008-SUNARP-TR-A, de fecha 23.07.2008.

<sup>50</sup> SALAS SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 723; incluso, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento sobre el tema en el Exp. N° 00228-2009-PA/TC, estableciendo que: “Desde un punto de vista societario, la suscripción preferente de acciones representa una opción legislativa de favorecimiento de los intereses del accionista sobre los de la sociedad. La inclusión de este mecanismo legal comporta la posibilidad de mantener a los primigenios accionistas en el control de la sociedad, dada la preservación de su porcentaje accionario y restringe la oportunidad de dominio a nuevos accionistas que deseen ingresar a la sociedad, con aportes de capital elevados”.

<sup>51</sup> Resolución N° 715-2013-SUNARP-TR-L, de fecha 26.04.2013: “El derecho de suscripción preferente es un derecho patrimonial que se otorga a efectos de que los accionistas mantengan su proporción de participación en el capital social, y, sigan gozando en consecuencia de los beneficios económicos y políticos en la empresa; manteniendo su participación en las utilidades y en el voto eligiendo de ese modo a los administradores y representantes de la sociedad”.

porcentaje de tenencia de acciones, con lo cual mantienen su posición dentro de ella<sup>52</sup>.

El derecho de suscripción preferente, de acuerdo con los artículos 95, 96, 207, 213 y 214 de la ley, es inherente a las modalidades de aumento por nuevos aportes y capitalización de créditos contra la sociedad, siempre que supongan la creación de nuevas acciones. Tiene connotaciones de índole imperativa por cuanto las referidas normas lo identifican como un derecho mínimo de los socios, con plazos fijados por ley y que se realiza en por lo menos dos ruedas, no obstante, de por sí esta característica no lo torna irrenunciable, siendo posible que los accionistas puedan abdicar a él, por ejemplo, cuando el aumento de capital haya sido acordado en junta universal<sup>53</sup>.

#### **3.1.4.1. Procedimiento**

El ejercicio del derecho de suscripción preferente importa que el aumento de capital no se realice en un acto único, sino en una serie de pasos que se inicia con el acuerdo de la junta general de aumentar el capital, luego del cual, los socios suscriben las acciones a prorrata de su participación en la sociedad dentro de un determinado plazo; seguidamente, será necesario que la junta general se reúna de nuevo a efectos de adoptar la respectiva modificación estatutaria; sin embargo, es probable que esta sesión no se requiera si el capital suscrito coincide con el aumento adoptado, no quedando acciones por suscribir y siempre que se haya también acordado el texto modificatorio del estatuto por efecto del aumento; igualmente, esta segunda junta general puede tampoco resultar necesaria si se ha establecido un procedimiento a seguir en caso queden acciones por suscribir, así como, la junta puede haber delegado en el directorio la facultad de reformar el artículo pertinente del estatuto<sup>54</sup>. Se puede afirmar entonces, que constituye un requisito para que el capital

---

<sup>52</sup> Véase HUNDSKOPF E., Oswaldo, Derecho Comercial. Temas Societarios, Tomo X, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, 2014b, p. 242: “(...) *La operación implicaría la minoración de su posición proporcional en la sociedad, sobre todo en relación con el derecho al voto, cuya influencia se vería reducida en la misma medida en que se incrementan el número de votos que van a conformar la voluntad social, sin olvidar que ello también puede influir en relación con el ejercicio de derechos administrativos de grupo o minoría. (...) Por otra parte, el impacto negativo sobre los derechos económicos de los viejos accionistas se verá reflejado en la reducción de su participación en la distribución de dividendos que le correspondería si la sociedad se disolviera en ese momento.*”

<sup>53</sup> ALDANA DURÁN, Nora Mariella, Los Requisitos para la Inscripción del Aumento de Capital conforme a la Jurisprudencia Registral, en El Derecho Registral en la Jurisprudencia Comentada, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, pp. 178-180.

<sup>54</sup> Resolución N° 035- 2013 - SUNARP-TR-L, de 10.01.2013.

social quede efectivamente aumentado el que se cumpla con el procedimiento para el ejercicio del derecho de suscripción preferente.

El artículo 208 de la ley establece un mínimo de dos ruedas para el ejercicio del derecho de suscripción preferente, distinguiendo que en la primera de ellas el socio interesado en las nuevas acciones puede suscribirlas a prorrata de sus tenencias accionarias; luego, en la segunda rueda los socios que intervinieron en la anterior pueden suscribir acciones a prorrata de su participación, considerando las acciones que ya hubieran suscrito. Es válido también que esta segunda ocasión no tenga cabida siempre que todos los socios hayan suscrito las acciones que les correspondían en la primera, por lo que su cumplimiento se tornaría innecesario<sup>55</sup>. En caso quedaran acciones sin suscribir una vez vencidas estas dos oportunidades para ejercitar el derecho preferencial, recaerá en la junta general o en el directorio (en virtud de delegación), pronunciarse sobre el procedimiento que debe seguirse.

A menos que exista acuerdo unánime adoptado por la totalidad de accionistas, el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción no será menor a diez días, en primera rueda, contado a partir de la fecha del aviso que deberá publicarse al efecto o de una fecha posterior que dicho aviso consigne. El plazo para las demás ruedas, es establecido por la junta general, no admitiendo que cada una sea inferior a tres días. El aviso al que nos referimos tiene por finalidad anunciar la posibilidad de ejercer el derecho de suscripción preferente para salvaguardar el derecho de información de los socios, y deberá ser publicado por diario<sup>56</sup> conforme lo preceptúa el artículo 211 de la ley.

Cuando las nuevas acciones son materia de oferta a terceros, la sociedad redacta y pone a disposición de los interesados el programa de aumento de capital, el cual, según el artículo 212 de la ley, contiene como requisitos: la denominación, objeto, domicilio y capital de la sociedad, así como los datos relativos a su inscripción en el Registro, el valor nominal de las acciones, las clases de éstas, si las hubiere, con mención de las preferencias que les correspondan, la forma de ejercitar el derecho de suscripción preferente que corresponde a los accionistas, el monto del aumento de capital, la clase de las acciones a emitirse; y otros asuntos que la sociedad considere importante. Cuando la oferta a terceros tenga la

---

<sup>55</sup> Resolución N° 1356-2013-SUNARP-TR-L, de fecha 21.08.2013.

<sup>56</sup> Artículo 43 de la ley.

condición legal de oferta pública le es aplicable la legislación especial que regula la materia<sup>57</sup>.

La evaluación registral de este procedimiento se realiza en virtud de las publicaciones que contengan el texto del aviso antes mencionado, el cual debe señalar el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente en primera o ulteriores ruedas, el monto y la modalidad de aumento, la entidad bancaria o financiera en la que se efectuará el aporte dinerario y la fecha en que han estado a disposición de los accionistas los certificados de suscripción preferente (artículo 67 del reglamento); asimismo, se adjuntará la certificación del gerente general en el sentido de que este derecho se ha ejercido en la oportunidad, monto, condiciones y procedimientos que se señalan en el aviso. Ha de tenerse en cuenta que el mismo artículo 211 de la ley exceptúa de la obligación de publicar el aviso cuando el aumento ha sido acordado en junta general universal y la sociedad no tenga emitidas acciones suscritas sin derecho a voto.

Se puede asumir, en concordancia con los argumentos que preceden, que el ejercicio del derecho de suscripción preferente constituye una regla general, la misma que podrá ser modificada en virtud de circunstancias especiales. Así, en la Resolución N° 715-2013-SUNARP-TR-L, de fecha 26.04.2013, el Tribunal Registral determinó que aunque el derecho de suscripción preferente es inherente a la calidad de accionista, esto no implica que sea irrenunciable, pues si el socio no tiene interés para la suscripción de las acciones o no cuenta con el dinero para adquirirlas podrá transferirlo o en todo caso renunciar al mismo, en cuyo supuesto tendrá que manifestar su voluntad de apartarse en cada junta general en la que se efectúe el aumento, pues no podría admitirse la renuncia indefinida al ejercicio de este derecho, lo que deberá ser comprobado en el acta de la junta general correspondiente. Este mismo pronunciamiento añade que:

*“A tenor de los artículos 95, 207 y siguientes de la Ley General de Sociedades que regulan el derecho de suscripción preferente, se puede concluir que la finalidad de la norma es resguardar que todos los accionistas hayan tenido oportunidad para ejercerlo cuando se emitan acciones por aumento de capital, mas no que el procedimiento establecido en el artículo 208 sea necesario en todos los casos, pues lo importante es resguardar el derecho de los accionistas y que se les permita ejercerlo en igualdad de condiciones, no sería de ineludible cumplimiento si se verifica que los accionistas no desean hacer uso de tal derecho. En cuyo caso la funcionalidad del procedimiento establecido en tales dispositivos pierde su razón de ser, pues no*

---

<sup>57</sup> Se refiere a la Ley de Mercado de Valores (D.S. N° 093-2002-EF).

*se configuraría el presupuesto de existencia de accionistas a quienes proteger e informar para que hagan efectivo su derecho, si es que éstos anteladamente han renunciado a ejercer dicho derecho.”*

Por otro lado, la segunda instancia administrativa examinó la pertinencia de sustituir la publicación del aviso para el ejercicio del derecho de suscripción preferente en las sociedades anónimas cerradas al advertir que su reducido número de socios (máximo 20 de acuerdo con el artículo 234 de la ley) impone una especial formalidad para convocar, señalándose en la Resolución N° 260-2007-SUNARP-TR-L, de fecha 27.04.2007, que:

*“Es (...) debido al reducido número de accionistas, que para la convocatoria a junta general no se requiere de su publicación en los diarios, bastando que dicha convocatoria se realice mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, según se establece en el artículo 245 de la ley.*

*Si bien las normas de las sociedades anónimas son aplicables a las sociedades anónimas cerradas, debe tenerse en cuenta que lo son de acuerdo a su naturaleza, conforme se reconoce en el artículo 236 de la ley, al señalar que la sociedad anónima cerrada se rige por las reglas de la presente sección y en forma supletoria por las normas de la sociedad anónima, en cuanto le sean aplicables.*

*Por lo expuesto, no resulta necesario que el procedimiento para el ejercicio del derecho de suscripción preferente conste en un aviso que se publique en diarios, bastando su comunicación a los accionistas mediante esquelas con cargo de recepción o cualquier otro medio donde se pueda obtener constancia de recepción.”*

El fundamento propuesto por el colegiado registral parte de reconocer que el recurso a las publicaciones es de escasa utilidad para las sociedades anónimas cerradas, cuyo limitado número de socios torna más eficaz que la convocatoria se realice a través de esquelas o cualquier otro medio donde se pueda obtener constancia de recepción, extendiendo este criterio al aviso que consigna la información para el ejercicio del derecho de suscripción preferente porque en ambos supuestos se persigue la misma finalidad, esta es, anunciar a los socios sobre aspectos que influyen en su derecho de participación dentro de la sociedad.

El artículo 209 de la ley señala que el derecho de suscripción preferente se incorpora en un título denominado certificado de suscripción preferente, el cual confiere a los socios el derecho preferencial para suscribir las nuevas acciones en las oportunidades, monto, condiciones y

procedimientos establecidos por la junta general o, en su caso, por el directorio con motivo de un aumento de capital social.

Puede ocurrir que el titular del derecho de suscripción preferente decida renunciar a él porque no se encuentra en condiciones de desembolsar el monto requerido o porque considere más rentable el valor de su transferencia, actuando aquí, el referido certificado, como un documento de libre transmisibilidad. En este mismo sentido se ha señalado que:

*“La existencia del certificado de suscripción preferente posibilita que los antiguos accionistas que carecen de fondos para suscribir las nuevas acciones no se perjudiquen por esta circunstancia al poder transferir a terceros su derecho a suscribir las nuevas acciones, al menos generando un ingreso en función al valor del derecho en el mercado.”<sup>58</sup>*

El artículo 258 de la Ley de Títulos Valores establece que este documento deberá contener mínimamente la siguiente información: la denominación de Certificado de Suscripción Preferente; el nombre de la sociedad emisora, con mención de los datos relativos a su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, el número de su documento oficial de identidad y el monto de su capital autorizado, suscrito y pagado; la fecha y el monto del acuerdo del aumento del capital o de la emisión de obligaciones convertibles, adoptado por el órgano social correspondiente; el nombre del titular y el número de acciones o, en su caso, de obligaciones convertibles a las que confiere el derecho de suscribir en primera rueda, señalando la relación de conversión en acciones en el segundo caso, así como el número de acciones a suscribir y el monto a pagar a la sociedad; el plazo para ejercitar el derecho de suscripción, el día y hora de inicio y de vencimiento del mismo, el lugar, condiciones y el modo en que puede ejercitarse; la forma y condiciones, de ser el caso, en que puede transferirse el título a terceros; la fecha de su emisión; y, la firma del representante autorizado de la sociedad emisora, si se trata de valor en título.

#### **3.1.4.2. Imposibilidad del ejercicio del derecho de suscripción preferente**

El segundo y tercer párrafos del artículo 207 de la ley diferencia dos circunstancias. La primera ocurre cuando existe el derecho de suscripción preferente pero este no puede ser ejercitado por los accionistas que se encuentren en mora en el pago de los dividendos pasivos, cuyas acciones no se computarán para establecer la prorrata de participación en el derecho de preferencia. Esto constituye la imposibilidad de ejercer el derecho de

---

<sup>58</sup> SALAS SÁNCHEZ, Op. Cit., p.811.



suscripción preferente, siendo una limitación que forma parte del conjunto de sanciones que se imponen al accionista que se encuentra en mora en el pago de los mencionados dividendos<sup>59</sup>. El otro supuesto se refiere a la inexistencia del derecho de suscripción preferente, es decir, aquí la ley ha retirado este derecho para privilegiar otras finalidades que merecen mayor protección frente al interés del accionista de evitar la disminución de su proporción en el capital social.

### **3.1.4.3. Inexistencia del derecho de suscripción preferente**

Esta inexistencia se justifica en la ineficiencia que la aplicación de este derecho conllevaría, o por la naturaleza de la operación<sup>60</sup>. La ley en su artículo 207 tercer párrafo establece expresamente cuáles son los casos en los que no existe el derecho de suscripción preferente, recogiendo al aumento de capital por conversión de obligaciones en acciones, emisión de opciones para la suscripción futura de acciones contemplado en el artículo 103, aumento de capital de sociedades anónimas abiertas en los términos del artículo 259, y en los supuestos de reorganización de sociedades como transformación, fusión, escisión y demás variantes.

- **Conversión de obligaciones en acciones**

La emisión de obligaciones es una forma de endeudamiento masivo y fuente de financiamiento directo con ahorros del público<sup>61</sup>. Las obligaciones conceden a su titular la expectativa de adquirir la condición de accionista cuando ocurra un aumento de capital social como consecuencia de la conversión de obligaciones en acciones conforme con los términos de la escritura pública de emisión (artículo 317 de la ley). En esta modalidad el derecho de suscripción preferente se torna inaplicable porque la ley privilegia a los obligacionistas (acreedores), quienes habrían adquirido obligaciones bajo el ofrecimiento de que estas se convertirán en acciones (derecho expectativo), de lo contrario, permitir que los socios ejerciten su derecho preferencial en el momento de la conversión, implicaría defraudar a aquellos, ocasionándoles la pérdida de su posibilidad de incorporarse a la sociedad como nuevos accionistas.

Lo anterior no dificulta que los socios puedan ejercitar el derecho de suscripción preferente para adquirir obligaciones de acuerdo con el artículo

---

<sup>59</sup> El accionista moroso no puede ejercer derecho a voto, no da quórum, no da mayoría en las votaciones, etc. Al respecto, véase BEAUMONT GALLIRGOS, Op. Cit., pp. 524-525.

<sup>60</sup> SALAS SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 803.

<sup>61</sup> CASTELLARES AGUILAR, Rolando, La Emisión de Obligaciones en la Legislación Peruana, en Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 858.

316 de la ley, es decir adquirir obligaciones al momento de su emisión. Sobre esto último, ELÍAS LAROZA precisa que:

*“Dado que la emisión de obligaciones convertibles conduce- al menos potencialmente-, a una ampliación del capital diferida en la que los accionistas carecerán del derecho de suscripción preferente, es lógico que se anticipe esa medida de protección de los accionistas antiguos al momento de la emisión de las obligaciones convertibles. Para evitar que los accionistas vean diluida su participación como consecuencia de la conversión, ellos tienen derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles. Se trata de una técnica de compensación en virtud de la cual se concede al accionista un derecho de suscripción preferente en la emisión de obligaciones convertibles para permitir que se proteja su eventual interés a mantener una posición equivalente cuando tales obligaciones se conviertan en acciones y se incremente el capital social.”<sup>62</sup>*

- **Emisión de opciones para la suscripción futura de acciones**

El artículo 103 de la ley establece que en el acto de constitución de la sociedad o cuando lo acuerde la junta general con el voto favorable de accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, la sociedad puede otorgar a terceros o a ciertos accionistas la opción de suscribir nuevas acciones en determinados plazos, términos y condiciones, es decir, desde el comienzo de la sociedad, o con posterioridad a ello, los socios han convenido renunciar al ejercicio de su derecho preferencial que mantiene proporcional su porcentaje en el capital social, para dar paso, en su lugar, a la suscripción de nuevas acciones a favor de otro socio o tercero.

- **Aumento de capital de sociedades anónimas abiertas**

Conocida como la exclusión del derecho de suscripción preferente<sup>63</sup>, el artículo 259 de la ley señala que esta es aplicable para cada caso de aumento de capital social de sociedad anónima abierta, siempre que el acuerdo se haya adoptado en la forma y con el quórum que corresponda, en concordancia con en el artículo 257 de la ley, que además cuente con el voto de no menos del cuarenta por ciento de las acciones suscritas con derecho de voto y, que el aumento no esté destinado, directa o indirectamente, a mejorar la posición accionaria de alguno de los accionistas.

---

<sup>62</sup> Véase ELÍAS LAROZA, Op. Cit., p. 681.

<sup>63</sup> SALAS SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 804.

Las razones que llevan a excluir el ejercicio del derecho de suscripción preferente estriban en que en la sociedad anónima abierta existen numerosos socios estrictamente capitalistas, es decir, que no desean tener injerencia en la marcha de los negocios, ya que solo persiguen obtener un rendimiento efectivo o percibir una ganancia producto de la venta de sus acciones<sup>64</sup>, asimismo, en caso se exija la aplicación de este derecho cada vez que la sociedad anónima abierta aumente su capital mediante nuevos aportes, encarecería el propio financiamiento y haría que esta no pueda obtener las mejores condiciones del mercado por las acciones que emite<sup>65</sup>.

- **La reorganización societaria**

La reorganización societaria es un fenómeno de connotaciones económicas y jurídicas que engloba a la transformación, fusión, escisión y otras formas comprendidas en la sección segunda del libro cuarto de la ley.

La transformación no entraña mayor problema porque se trata de un cambio a otra forma jurídica societaria<sup>66</sup> por lo que el capital social bien puede variar en calidad de acciones a participaciones o viceversa, mas no en cuanto a su magnitud, es decir no existe creación de nuevas acciones ni mucho menos incremento de la cifra capital y por ello, se justifica la inexistencia del derecho de suscripción preferente. Sin embargo, no puede predicarse lo mismo de las fusiones y escisiones de sociedades, que por sí podrían alterar la conformación accionaria.

La fusión<sup>67</sup> consiste en la reunión de dos o más sociedades para formar una sola, ya sea a través de la incorporación (surge una nueva sociedad mientras que las sociedades intervinientes se extinguen) o de la absorción (en la que una sociedad absorbe totalmente a otra que se extingue en el proceso), mientras que en la escisión<sup>68</sup>, una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegra (división) o parcialmente (segregación) a otras sociedades. Aquí, la inexistencia del derecho de suscripción preferente descansa en que:

*“El régimen jurídico de estas dos operaciones configura como destinatarios forzosos de las acciones de la sociedad absorbente a los accionistas de la sociedad absorbida o a los de la escindida, respectivamente, (...) aquí el aumento de capital no*

---

<sup>64</sup> ELÍAS LAROZA, Op. Cit., p. 551.

<sup>65</sup> SALAS SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 803.

<sup>66</sup> Artículo 333 de la ley.

<sup>67</sup> Artículo 344 de la ley.

<sup>68</sup> Artículo 367 de la ley.

*es un fin en sí mismo sino que está en una relación de funcionalidad con la realización de la operación, de fusión o de escisión, en la que se integra. De aquí que el importe del aumento de capital en la absorbente se fija en función de las acciones de esta que han de entregarse a los accionistas de la sociedad absorbida o a los de la escindida por aplicación del tipo de canje establecido al efecto con base en el valor real del patrimonio de las sociedades implicadas.”<sup>69</sup>*

De lo dicho, tanto en la escisión como en la fusión, existen socios que se encuentran favorecidos anticipadamente con la creación de las nuevas acciones de las sociedades beneficiarias, lo que fundamenta la ausencia del derecho de suscripción preferente para los socios de estas, de lo contrario, su ejercicio implicaría la exclusión de los nuevos socios a incorporarse, afectando la funcionalidad al que estas reorganizaciones tienden, como es compensar con acciones a los socios de las sociedades extinguidas o segregadas a cambio del bloque patrimonial aportado a la sociedad favorecida con la operación.

### **3.2. Modalidades de aumento de capital social sin ejercicio de derecho preferencial.**

Previamente, corresponde justificar el presente sub título, es decir encontrar las razones por las cuales en los incisos 3 y 4 del artículo 202 de la ley no existe el derecho de suscripción preferente, ya sea que el aumento produzca la creación de nuevas acciones o el incremento de su valor nominal. Luego, nos referiremos a las modalidades aquí comprendidas como: la capitalización de utilidades, beneficios, excedentes de revaluación y otras que determine la ley.

Los aumentos a través de nuevos aportes o capitalización de créditos generan un valor real que ingresa al activo de la sociedad, en forma de bienes o derechos. En las demás operaciones, no hay un contravalor que, con carácter de nuevo, ingrese a la sociedad pues ya existe en el patrimonio neto de la misma, en la forma de utilidades, reservas, beneficios, excedentes de revaluación y primas de capital. Estas fuentes, en mérito a su capitalización, quedan asignados e integrados al capital y adquieren la calidad de indisponibles para los accionistas<sup>70</sup>. Al respecto, GONZALES BARRÓN menciona que:

*“La principal característica de todas estas modalidades de aumento de capital, es que los socios no aportan nada a la*

---

<sup>69</sup> RODRIGO PRADO, Luis Carlos, El Derecho de Suscripción Preferente, en Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 810.

<sup>70</sup> SALAS SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 689.

*sociedad, es decir, esta no recibe nuevos recursos, sino que se limita a utilizar parte del patrimonio de la sociedad para traspasarlo contablemente a la cuenta capital. En estos casos, y tratándose de recursos que ya se encuentran en la sociedad, todos los socios – sin excepción- tienen el derecho de recibir las acciones o participaciones que se emiten, y por ende, se mantiene la proporción que cada socio tenga con relación al capital social.”<sup>71</sup>*

La nota principal de estas modalidades es que por tratarse de recursos propios de la sociedad, los accionistas no verán reducidas sus respectivas proporciones dentro del capital social, mucho menos se afectarán los derechos políticos y económicos reconocidos a su favor, por lo que al descartar cualquier eventual perjuicio, resulta sin fundamento la aplicación del derecho de suscripción preferente.

### **3.2.1. Capitalización de utilidades**

Las utilidades son las ganancias económicas a las que tienen derecho los socios como resultado del negocio emprendido. Esta categoría se mantiene en una cuenta separada de la cifra capital, y subsiste en ella hasta que el órgano competente decida su reparto<sup>72</sup> o su capitalización.

Esta modalidad de aumento de capital consiste en que la sociedad hace suyas las utilidades obtenidas con fijeza y permanencia definitiva, siendo de competencia de la junta general el decidir sobre la aplicación de las utilidades, ello significa que antes de que se adopte esta decisión, las utilidades aún no han ingresado al patrimonio privado individual de cada socio, sino que será la junta general la que podrá distribuirlos, o bien puede capitalizarlos, en cuyo caso las utilidades nunca habrán salido del patrimonio de la sociedad en virtud de la aprobación de la junta general que decide sobre este asunto<sup>73</sup>.

### **3.2.2. Capitalización de beneficios**

El concepto de beneficios tiene similitud con la categoría de utilidades (ambas tratan de un superávit), no obstante, existen rasgos que distinguen una de otra. ELÍAS LAROZA diferencia que, mientras las utilidades son

---

<sup>71</sup> GONZALES BARRÓN, 2001, p. 405.

<sup>72</sup> Artículo 40 de la ley.

<sup>73</sup> Resolución N° 239-2010-SUNARP-TR-A, de fecha 18.06.2010: “Antes de que la sociedad decida qué hacer con las utilidades obtenidas, el socio tiene tan solo un derecho expectatio, meramente condicional (suspensiva) en lo que se refiere a qué obtendrá (dinero o acciones o participaciones), y que se materializará en su favor según lo que la junta general decida; así, si esta decide distribuirlos, su derecho se patentizará en una suma dineraria; y si decide capitalizarlos, su derecho se materializará en las participaciones que suscribirá a prorrata de su participación en el capital.”

consecuencia de la realización de las actividades comprendidas en el objeto social, el contenido de los beneficios abarca a todo resultado positivo provenientes de operaciones ajenas al objeto social, ganancias de capital por enajenación de bienes del activo fijo, ingresos extraordinarios, y en general toda utilidad no comprendida en las que se obtienen como consecuencia de las operaciones normales de la empresa<sup>74</sup>. Por disposición de la ley, los beneficios son susceptibles de ser capitalizados.

### **3.2.3. Capitalización de reservas**

Las reservas se encuentran asociadas con la idea de separar bienes útiles para atender necesidades futuras. Esta peculiaridad en el caso de la sociedad anónima obliga a detraer o retener parte de sus utilidades, ahorrándolas, para responder frente a tales necesidades<sup>75</sup>.

Las reservas son utilidades sin distribuir que, por decisión de la junta general, se destinan a un fin futuro y determinado, que acrecen el patrimonio neto de la sociedad, en beneficio de los accionistas, como consecuencia de los resultados positivos de las operaciones sociales<sup>76</sup>.

Esta nueva cuenta suele ser clasificada en legal y convencional<sup>77</sup>. La primera tiene como propósito o finalidad dotar a la sociedad de recursos para compensar eventuales pérdidas y para solidificar su patrimonio, los cuales son obtenidos de sus propios beneficios, que deben ser retenidos, mediante mandato u obligación que es de orden público<sup>78</sup>. El artículo 229 establece que la reserva legal se constituye por un mínimo del diez por ciento de la utilidad distribuible de cada ejercicio, deducido el impuesto a la renta hasta que ella alcance un monto igual a la quinta parte del capital (el exceso sobre este límite no tiene la condición de reserva legal), asimismo, es procedente su capitalización con cargo a reponerla.

Por su parte, las reservas convencionales son aquellas que con vocación de permanencia son establecidas por el estatuto de la sociedad<sup>79</sup>. Al igual que las reservas legales, también pueden ser capitalizadas previa decisión de la junta general.

---

<sup>74</sup> ELÍAS LAROZA, Op. Cit., p. 422.

<sup>75</sup> DEL BUSTO QUIÑONEZ, Juan, Las Reservas, en Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 821.

<sup>76</sup> SALAS SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 702.

<sup>77</sup> DEL BUSTO QUIÑONEZ, Op. Cit., p. 831.

<sup>78</sup> *Ibíd.*, p. 832.

<sup>79</sup> *Ibíd.*, p. 840.

### **3.2.4. Capitalización de primas de capital**

La prima de capital viene a ser la suma adicional al valor nominal que los socios o los terceros pagaron a fin de adquirir nuevas acciones o participaciones. GONZALES BARRÓN nos explica que el fundamento de esta modalidad radica en que:

*“La prima de emisión se da normalmente en aquellas ampliaciones de capital social que se acuerdan previendo ya la entrada de nuevos accionistas que hasta aquel momento han sido ajenos a la sociedad, y de esta forma se pretende equiparar a los nuevos accionistas con los antiguos, que son a quienes se debe el auge de la empresa.”<sup>80</sup>*

La capitalización de la prima de capital se encuentra autorizada expresamente por el primer párrafo del artículo 233 de la ley al establecer que pueden ser capitalizadas en cualquier momento.

### **3.2.5. Capitalización de excedentes de revaluación**

La revaluación de los bienes ocurre porque al momento de contabilizarse un activo fijo, el bien se valuó por debajo del precio normal o de mercado, o porque se aplicaron tasas de depreciación muy elevadas que no concuerdan con la realidad del activo. También es posible que por circunstancias fortuitas o de mercado, el bien haya aumentado de valor<sup>81</sup>. Seguidamente, la revaluación debe contar con una pericia técnica que proporcione un diferencial que, sumado al valor original, arroje un monto superior al contabilizado<sup>82</sup>. Este diferencial constituye el excedente de revaluación, cuya capitalización es admisible en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 228 establece que los inmuebles, muebles, instalaciones y demás bienes del activo de la sociedad se contabilizan por su valor de adquisición o de costo ajustado por inflación, pudiendo ser objeto de revaluación en cualquier momento, previa comprobación pericial. Una vez obtenida esta diferencia, la junta general puede adoptar el acuerdo de capitalizarla.

### **3.2.6. Los demás casos previstos en la ley**

El inciso 4 del artículo 202 de la ley contiene una cláusula abierta en el sentido que las modalidades de aumentar el capital social no se agotan en

---

<sup>80</sup> Véase GONZALES BARRÓN, 2001, p. 406.

<sup>81</sup> Ídem.

<sup>82</sup> SALAS SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 710.

el referido artículo, sino que, a través de nuevas disposiciones legales se puede ampliar el abanico de posibilidades.

En el artículo 205 de la ley se contempla un supuesto especial de aumento de capital social, cuando por mandato de la ley deba alterarse la cifra del capital, esta y el valor nominal de las acciones quedarán modificados de pleno derecho con la aprobación por la junta general de los estados financieros que reflejen tal modificación de la cifra del capital, permitiendo incluso que se inscriba en Registros Públicos a través de copias certificadas notarialmente del acta<sup>83</sup>, no exigiendo la escritura pública que normalmente formaliza a los demás casos analizados.

Las modalidades sin ejercicio del derecho de suscripción preferente son acreditadas a través de un documento denominado como asiento contable<sup>84</sup> donde conste la transferencia de los montos capitalizados a la cuenta capital, refrendada por contador público colegiado o contador mercantil matriculado en el Instituto de Contadores del Perú. Este requisito viene determinado por el artículo 65 del reglamento.

### **3.3. Delegación en el directorio para aumentar el capital social**

Hasta aquí habíamos comentado sobre los requisitos y el procedimiento que implica aumentar el capital social, cuya fuente es provista por el acuerdo de junta general que se pronuncia sobre la conveniencia de llevarlo cabo con las exigencias que la ley impone en resguardo de los derechos políticos y económicos que le corresponden a todo accionista.

Conforme se ha venido analizando, el aumento de capital social es un proceso integrado por una serie organizada de actos, como es el acuerdo del aumento, el ejercicio del derecho de suscripción preferente, para lo cual se convoca a ruedas, la determinación exacta del aumento en virtud del ejercicio de este derecho, la reunión de una nueva junta general para fijar el monto exacto del aumento y la modificación estatutaria pertinente, así como la publicidad de sus oportunidades, monto, condiciones y procedimiento.

Toda vez que estos procesos muchas veces resultan costosos para las sociedades, el legislador ha considerado conveniente incorporar elementos que tiendan a simplificarlos, haciéndolos más efectivos, de allí que se encuentre la figura de la delegación, por la cual la junta general autoriza al directorio a que pueda ejecutar un aumento de capital. La misma dinámica

---

<sup>83</sup> Véase ALDANA DURAN, Op. Cit. pp. 187-189.

<sup>84</sup> Cfr. Nota al pie 46.



de la actividad mercantil impone que la sociedad cuente con mecanismos eficientes que permitan un oportuno fortalecimiento patrimonial, siendo uno de estos instrumentos, la delegación al directorio de la facultad de aumentar el capital, lo que no implica que este sustituye a la junta general en su rol de órgano supremo, ya que de ella deriva directamente esta decisión, esta es la que autoriza, reservándole al directorio la ejecución o materialización del aumento en forma ordenada y breve, evitando así el costo y esfuerzo que representaría para la junta general tener que reunirse para llevar a cabo por sí cada instancia que comprende el aumento de capital social. La delegación se encuentra permitida por el artículo 206 de la ley.

Por un lado, la junta general puede delegar en el directorio la facultad de señalar la oportunidad en que se debe realizar un aumento de capital acordado previamente por ella. Este acuerdo debe establecer los términos y condiciones del aumento que podrán ser determinados por el directorio. Aquí, como mínimo la junta general ha fijado la modalidad en la que se producirá el aumento, el monto máximo y las acciones que se acuerden crear. La delegación importa que el directorio ejecute el acuerdo, determinando así los plazos para al ejercicio del derecho de suscripción preferente, indicará la entidad bancaria en la que se efectuaran los aportes de los socios interesados en ejercitar el referido derecho así como, diseñará la nueva redacción del artículo del estatuto que contiene la cifra del capital social.

Por otro lado, la junta general puede encomendar al directorio la facultad de acordar uno o varios aumentos de capital hasta cierta suma mediante nuevos aportes o capitalización de créditos contra la sociedad, en un plazo máximo de cinco años, en las oportunidades, los montos, condiciones, según el procedimiento que el directorio decida, sin previa consulta a la junta general. La autorización no podrá exceder del monto del capital social pagado vigente en la oportunidad en que se haya acordado la delegación. En este, hay una delegación más completa, que incluye el acuerdo mismo de aumentar el capital social por parte del directorio, por lo que se justifica la imposición de estos límites<sup>85</sup>.

Cuando en la sociedad anónima cerrada, se haya optado por la inexistencia del directorio, todas las funciones establecidas para este órgano serán ejercidas por el gerente general (artículo 247 de la ley); es decir, tratándose de esta forma societaria, la junta general podrá delegar en la gerencia general la facultad para aumentar el capital social bajo similares lineamientos que al directorio.

---

<sup>85</sup> Resolución N° 1954-2011-SUNARP-TR-L, de fecha 21.10.2011.

El artículo 61 del reglamento señala que para inscribir el aumento de capital social con delegación, en caso corresponda al directorio, se tendrá que insertar en escritura pública el acta de sesión de directorio que contiene la modificación estatutaria, o cuando sea decidida por el gerente general, tendrá que expresarse esta decisión en la respectiva escritura pública, siendo necesario, para ambos supuestos, adjuntarse el acta de junta general que acuerda la delegación.

### **3.4. Efectos del aumento de capital**

El artículo 203 de la ley establece que el aumento de capital social determina la creación, suscripción y pago de nuevas acciones; o, el aumento del valor nominal de las acciones existentes, con la suscripción y pago del incremento.

La creación de nuevas acciones significa que el capital que se aumenta, se representa o se incorpora mediante nuevas acciones que la sociedad emite, las cuales pueden eventualmente integrar una nueva serie o una clase nueva<sup>86</sup>. Rige para todas las modalidades de aumento de capital.

El incremento del valor nominal de las acciones existentes es empleado cuando son los propios socios los que suscriben y pagan la integridad del aumento, en las mismas proporciones que cada uno tiene dentro del capital social<sup>87</sup>. Es de aplicación en las capitalizaciones de utilidades, reservas y otros beneficios. En sentido distinto, si se pretendiera producir este efecto con cargo a nuevos aportes o capitalización de créditos, ello implicaría obligar al socio a participar en el aumento de capital para evitar así la anulación o disminución de su participación accionaria, lo que no resulta procedente salvo que emitan su consentimiento expreso (artículo 199 de la ley).

En el acta de junta general debe mencionarse si el aumento de capital ha producido el efecto de crear nuevas acciones o el de incrementar el valor nominal de las existentes, con la indicación si están parcial o totalmente pagadas, así como el importe y modalidad de aumento, proporcionando también, el nuevo texto del artículo del estatuto que comprende al capital social (artículo 66 del reglamento).

---

<sup>86</sup> GONZALES BARRÓN, 2001, p. 412.

<sup>87</sup> Véase ELÍAS LAROZA, Op. Cit., p. 424; asimismo, en ECHAIZ MORENO, Op. Cit., p. 188.

#### **4. EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL EN LAS OTRAS FORMAS SOCIETARIAS**

La alusión otras formas societarias, al mismo estilo de la ley en su libro tercero, incluye a aquellos entes societarios distintos de la sociedad anónima<sup>88</sup>, siendo estas: la sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones, sociedad comercial de responsabilidad limitada, sociedad civil ordinaria y sociedad civil de responsabilidad limitada. Este sector societario, aunque con variantes de tinte capitalista, tiene como factor común el elemento personal<sup>89</sup>. Como veremos a continuación, el tratamiento legal del aumento de capital social como figura autónoma para cada una de estas sociedades no ha sido desarrollada de la misma manera que en la sociedad anónima, apreciando que en su lugar rige una más creciente libertad de los socios para configurar el procedimiento de aumento de capital como una regla vinculante en sus respectivos pactos y estatutos sociales.

La sociedad colectiva es una forma jurídica en la que los socios asumen responsabilidad patrimonial solidaria e ilimitada, no admitiéndose pacto en contrario, y de haberlo, no surte efecto frente a terceros. Para este tipo societario no existe un tratamiento específico sobre las modalidades y procedimiento de aumento de capital social previsto por ley, no obstante, como el aumento de capital implica la modificación de estatuto, resulta aplicable el artículo 268 de la ley que regula la modificación del pacto social de las sociedades colectivas, requiriendo el acuerdo unánime de los socios y su inscripción en el registro de sociedades; asimismo, los socios pueden establecer reglas adicionales en el acto de constitución de conformidad con el último párrafo del artículo 277, lo que incluye la posibilidad de incorporar disposiciones similares a las previstas para la sociedad anónima, en lo que resulte pertinente, como manifestación de su ejercicio a la libre determinación de sus propias estipulaciones que corresponden a su facultad de autorregulación.

La sociedad en comandita es una forma de organización que acoge en su interior a dos tipos de miembros: los socios colectivos, quienes responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, y, los socios comanditarios que responden solo hasta la parte del capital que se hayan comprometido a aportar (artículo 278 de la ley). Esta forma de organización se divide en sociedad en comandita simple y sociedad en comandita por acciones. La primera expresa su capital social en

---

<sup>88</sup> GUERRA CERRÓN, J. María, Regulación de las Otras Formas Societarias, en A los 12 años de la Ley General de Sociedades, Grijley, Lima, 2010, pp. 268-269.

<sup>89</sup> ibídem, p. 270.

participaciones y se aplican las disposiciones de la sociedad colectiva en lo que resulten compatible con su naturaleza mixta (artículo 281 de la ley), en consecuencia, los comentarios en torno a la forma jurídica colectiva se pueden predicar también para este sub tipo de sociedad. Por otro lado, la sociedad en comandita por acciones expresa su capital social, como es de anticiparse, en acciones, admitiendo la aplicación de normas relativas a la sociedad anónima siempre que sean compatibles con su naturaleza (artículo 282 primer párrafo de la ley).

La sociedad comercial de responsabilidad limitada es una alternativa a la sociedad anónima cerrada<sup>90</sup>, caracterizada por ser de naturaleza mixta, al dotar de relevancia al aspecto personalista, expresar su capital social en participaciones y limitando, al estilo capitalista, la responsabilidad de sus socios a sus respectivos aportes. En cuanto a las reglas que resultan aplicables en el aumento de capital social, el Tribunal Registral, apoyado en el artículo 294 último párrafo de la ley, ha expresado lo siguiente:

*“En los supuestos de sociedades comerciales de responsabilidad limitada, resultan de aplicación supletoriamente las disposiciones de la sociedad anónima, pero exclusivamente en los casos indicados por la norma: convocatoria y celebración de las juntas generales, así como representación de los socios en ellas, y en cuanto fueran aplicables, mas no se ha previsto normativamente que resulten de aplicación supletoria además las normas de la ley de sociedades relativas al aumento de capital en las sociedades anónimas.*

*Ello no significa que los socios al momento de la constitución de la sociedad o con motivo de su adecuación a la nueva normativa societaria no puedan disponer que para los casos de aumento o reducción del capital social se apliquen las disposiciones de la ley societaria que regulan la materia en las sociedades anónimas, ya que el literal 5 del artículo 294 de la LGS, permite que el pacto social y los estatutos sean redactados de ese modo.”<sup>91</sup>*

Si bien en esta materia no resultan aplicables supletoriamente las disposiciones de las sociedades anónimas a las sociedades comerciales, es decir, no existe una norma de remisión hacia el contenido legal de la sociedad anónima para resolver el problema abordado por el tribunal registral, esto no descarta la procedencia de la aplicación analógica como

---

<sup>90</sup> Ibídem, pp. 290-291.

<sup>91</sup> Resolución N° 167- 2008- SUNARP- TR- A, de fecha 26.06.2008.

fuente de integración del derecho<sup>92</sup>, claro está, en armonía con lo dispuesto en el artículo IV del título preliminar del Código Civil<sup>93</sup>. De lo contrario, asumir que no es válida esta alternativa en ningún caso, implicaría admitir, por ejemplo, que como la ley no señala cuáles son las modalidades de aumento de capital para las sociedades comerciales de responsabilidad limitada ni el régimen de su gerencia; entonces, las normas previstas para la sociedad anónima no podrán regir en las sociedades comerciales salvo que expresamente los socios de estas las incorporen en el estatuto o pacto social o en el mejor de los casos, declaren explícitamente su voluntad de acudir a las regulaciones de la forma jurídica anónima; sin embargo, la inexistencia de normas específicas no es obstáculo para negar la evidente semejanza que existe entre estas dos sociedades<sup>94</sup>.

La sociedad civil tiene un marcado carácter personalista que se manifiesta mediante el ejercicio personal de una profesión, oficio, pericia u otra actividad personal realizada por alguno(s) o todos los socios. Se subdivide en ordinaria y de responsabilidad limitada. La primera impone a los socios responder frente a las obligaciones sociales de forma personal y subsidiaria, con beneficio de excusión. La segunda, los socios no responden personalmente por las deudas sociales. Estas características las acoge la ley en su artículo 295. En cualquiera de ellas, el capital social se encuentra representado en participaciones (artículo 298). La normativa para el aumento de capital social en la sociedad civil, igualmente, no cuenta con disposiciones específicas, determinando en su lugar, que sean los socios quienes incluyan las reglas y procedimientos que consideren convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad siempre que no

---

<sup>92</sup> “Se advierte que la analogía responde al principio de que el derecho es un sistema de fines. Por ello, si el sistema jurídico constituye un todo que obedece a determinadas finalidades fundamentales, es preciso presuponer que, habiendo identidad de razón jurídica en los casos análogos, haya también identidad de disposición o precepto jurídico.” Véase a ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Los Principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2003, p. 178.

<sup>93</sup> A manera de guisa, no es válido que en una sociedad comercial de responsabilidad limitada se pretenda emplear avisos publicados en diarios para convocar ya que para este supuesto, existe el artículo 294 inciso 3 de la ley que establece la obligatoriedad de utilizar medios de comunicación que permitan obtener constancias de recepción, lo cual resulta lógico por cuanto el número reducido de socios que lo integran no aconseja convocar en diario.

<sup>94</sup> Regresando a la Resolución N° 167- 2008- SUNARP- TR- A, no obstante el argumento sobre la vigencia autónoma de determinadas reglas para la sociedad comercial de responsabilidad limitada, el Tribunal Registral resolvió a favor de la vigencia ininterrumpida del gerente de esta sociedad a pesar que el estatuto había previsto un plazo determinado para este cargo, el mismo que ya había fenecido. Para sustentar esta postura, la segunda instancia registral aplicó analógicamente el último párrafo del artículo 163 de la ley, el cual valida la continuidad de funciones del directorio de una sociedad anónima pese al vencimiento de su periodo.

colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria (artículo 303 último párrafo de la ley). Advertimos aquí, que en el caso de la sociedad civil ordinaria resultan pertinentes las reflexiones mencionadas sobre la sociedad colectiva, y en cuanto a la sociedad civil de responsabilidad limitada, se puede acudir a la normativa de las sociedades anónimas y comerciales de responsabilidad limitada en lo que sea pertinente, más aún, porque esta posibilidad es procedente de conformidad con el artículo 102 del reglamento.

Consideramos que la vigencia del derecho de suscripción preferente en estas formas societarias sí resulta exigible. Al respecto, compartimos el razonamiento de ECHAIZ MORENO cuando refiere que:

*“Si el derecho de suscripción preferente está regulado en el artículo del texto societario a favor de los socios de una sociedad anónima, siendo esta una sociedad capitalista por excelencia donde prima el intuito pecuniae (esto es, el aporte al capital social sobre la misma persona del socio) y en la cual, por definición, no debería prevalecer la expectativa particular del socio (mantener su participación social), (...) entonces, (...) siguiendo el método de analogía a fortiori, tenemos que si el derecho de suscripción preferente (de naturaleza personalista) se aplica a las sociedad más capitalista (sociedad anónima), también se aplica a las sociedades menos capitalistas y, claro está, a las sociedades personalistas.”<sup>95</sup>*

Finalmente, es necesario aclarar que en cuanto a los certificados de suscripción preferente, estos solo resultan ser compatibles con las formas societarias que representen su capital en acciones, mas no en participaciones. Este certificado, propio de las sociedades anónimas en donde las acciones tienen carácter de valores negociables, no puede aplicarse a las participaciones sociales, cuya naturaleza es radicalmente distinta<sup>96</sup> pues se trata de derechos representativos del capital social, pero que no pueden ser incorporadas en títulos valores ni denominarse acciones<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> ECHAIZ MORENO, Op. Cit., p. 209.

<sup>96</sup> Cfr. el artículo 282 inciso 5 de la ley.

<sup>97</sup> En la Resolución N° 1484-2009-SUNARP-TR-L, de fecha 25.09.2009, se señaló que en la calificación del derecho de suscripción preferente que otorguen las sociedades comerciales de responsabilidad limitada se debe tener en cuenta que no se aplica la emisión de certificados de suscripción preferente, en cuanto se trata de títulos valores incompatibles con la naturaleza de este tipo social.

## CONCLUSIONES

- a. El propósito de la sociedad en contar con mejores elementos que le permitan afrontar nuevos retos como la ampliación de sus actividades económicas, el fortalecimiento de su imagen frente a potenciales contratantes, la renovación de su maquinaria de producción, entre otras posibilidades, aconseja incrementar el capital social para ser empleado como nueva fuente de aprovechamiento al servicio de estos desafíos, así como, esta refuerza la garantía patrimonial que la sociedad ofrece a terceros ante el eventual incumplimiento de sus obligaciones o su salida del mercado. El aumento de capital social puede ser entendido como una operación económica encaminada a brindar nuevos recursos a la sociedad o convertir en fijos o estables determinados recursos con los que cuenta en su patrimonio, asimismo, es un proceso que comprende una serie de actos que inician desde el acuerdo de junta general que lo adopta, continua con el ejercicio del derecho de suscripción y culmina con la inscripción registral de la respectiva modificación estatutaria.
- b. Las modalidades para aumentar el capital social se encuentran reguladas en el artículo 202 de la ley y pueden realizarse mediante nuevos aportes (incisos 1), capitalización de créditos (inciso 2), con recursos propios de la sociedad (inciso 3) y en los casos especiales previstos legalmente (inciso 4). La ley y el reglamento determinan los documentos acreditativos de cada una de estas modalidades para su inscripción en el registro de sociedades.
- c. El derecho de suscripción preferente tiene como finalidad privilegiar a los socios para suscribir, a prorrata de su participación porcentual, las nuevas acciones que se creen con motivo de un aumento de capital social. Este derecho tiene un arraigo principalmente patrimonial y es susceptible de transmisión.
- d. La regulación del aumento del capital social en las otras formas societarias no dispone de un marco normativo específico en comparación a la sociedad anónima, en vez de ello, para cada tipo societario corresponde a su pacto social señalar las reglas y procedimientos que resulten más convenientes para su organización y funcionamiento; sin embargo, consideramos que para estos modelos societarios puede resultar válida la aplicación de las disposiciones contempladas para las sociedades anónimas, acudiendo para tal fin al método analógico, siempre que no colisione con su especial naturaleza. En estos casos, igualmente opera el derecho de suscripción preferente.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALDANA DURÁN, Nora Mariella, Los Requisitos para la Inscripción del Aumento de Capital conforme a la Jurisprudencia Registral, en El Derecho Registral en la Jurisprudencia Comentada, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
- BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, Comentarios a la Ley General de Sociedades, 7ma edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique, La Constitución de 1993. Análisis comparado, 4ta edición, Editora Rao Jurídica, Lima, 1998.
- BROSETA PONT, Manuel, Manual de Derecho Mercantil, 10ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1992.
- CASTELLARES AGUILAR, Rolando, La Emisión de Obligaciones en la Legislación Peruana, en Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003.
- DEL BUSTO QUIÑONEZ, Juan, Las Reservas, en Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003.
- DIEZ- PICAZO, Luis/ GULLÓN, Antonio, El Sistema de Derecho Civil, Vol. I, 11ª Edición, Tecnos, Madrid, 2004.
- ECHAIZ MORENO, Daniel, Derecho Societario. Un Nuevo Enfoque Jurídico de los Temas Societarios, Gaceta Jurídica, Lima, 2009.
- ELÍAS LAROZA, Enrique, Derecho Societario Peruano. Obra Completa, Normas Legales, Trujillo, 2002.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Los Principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2003
- GONZALES BARRÓN, Gunther, Introducción al Derecho Registral y Notarial, 2da edición, Jurista Editores, Lima, 2008.
- \_\_\_\_\_, Tratado de Derecho Registral Mercantil, Jurista Editores, Lima, 2001.
- GUERRA CERRÓN, J. María, Regulación de las Otras Formas Societarias, en A los 12 años de la Ley General de Sociedades, Grijley, Lima, 2010.
- HUNDSKOPF E., Oswaldo, Derecho Comercial. Temas Societarios, Tomo XIII, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, 2014a.
- \_\_\_\_\_, Derecho Comercial. Temas Societarios, Tomo X, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, 2014b.



- ISRAEL LLAVE, Luz, FILOMENO RAMÍREZ, Alfredo, La Fusión y la Escisión en la Nueva Ley General de Sociedades, en Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003.
- MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo II, Trad. Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1954.
- MORALES ACOSTA, Alonso, El Patrimonio Social. Capital y Aporte, en Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003.
- OSORIO RUIZ, Zaida Isabel, Procesos Civiles en el marco de la Ley General de Sociedades, 2da edición, Editorial Iustitia, Lima, 2012.
- RODRIGO PRADO, Luis Carlos, El Derecho de Suscripción Preferente, en Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003.
- SALAS SÁNCHEZ, Julio, La Modificación Estatuto, el Aumento y la Reducción del Capital Social en la Sociedad Anónima, en Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003.
- SEOANE, Mario, Personas Jurídicas. Principios Generales y su Regulación en la Legislación Peruana, Grijley, Lima, 2005.
- VELARDE SAFFER, Luis Miguel, GONZALES LA ROSA, Daniel y otros, Derecho Societario, Ediciones Legales, Lima, 2011.